

## **AUTO DE DETENCION - SEGUNDA INSTANCIA**

**SUMARIO CONTRA HUGO RUIZ LOPEZ - TENTATIVA DE HOMICIDIO - REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SU EXISTENCIA LEGAL.**

**“TRIBUNAL SUPERIOR. - SALA DE DECISION.**

Medellín, julio diez de mil novecientos cincuenta y siete.

### **VISTOS:**

Por auto de treinta y uno de mayo del corriente año, el Sr. Juez Cuarenta y uno de Instrucción Criminal, con sede en Medellín, ordenó la detención preventiva del señor Hugo Ruiz López, a quien, también se hace figurar erróneamente en la misma providencia, con el nombre de Luis López. El sindicado, notificado de su detención, interpuso oportunamente el recurso de apelación, y para el efecto, las copias fueron enviadas, también por error, al Sr. Juez Superior—Repartimiento. Este funcionario corrigió dicho error y ha enviado a este Tribunal las copias respectivas para surtir el recurso de apelación, conforme lo dispone el Art. 3º del decreto Nº 1231 de 1951.

Para revisar la providencia del señor funcionario de Instrucción, la Sala hará algunas breves consideraciones. Lo primero que se observa en las copias es que el Sr. Juez de Instrucción no da razón alguna para calificar, de antemano, como tentativa de homicidio el delito cometido por el procesado Ruiz López. Se limita simplemente a expresar que “dadas las características aparece claramente el elemento intencional de matar”.

Por su parte, el Sr. Fiscal Primero del Tribunal, en su concepto de cinco de los corrientes, más prudentemente afirma que “es posible afirmar, al menos de acuerdo con las probanzas allegadas en lo que va corrido de la investigación, que el sindicado Ruiz López tuvo intención de matar al Sr. Bernardo Restrepo”. El distinguido funcionario da como razón de su concepto lo siguiente: “Teniendo en cuenta lo dicho por los testigos Manuel Holguín y Lopera, esto es,

que el sindicado disparó sin mediar discusión, lo cual indica en cierta forma que el ofendido estaba desprevenido; que el sindicado cuando llegó a la administración de rentas ya llevaba el revólver listo a disparar; que hizo a quemarropa los disparos.... y que los disparos fueron repetidos”.

La Sala, para los efectos de revisar si en los autos hay materia legal para sostener la detención preventiva decretada contra el procesado se ve obligada a dilucidar si efectivamente puede afirmarse, a la hora de ahora, que Ruiz López debe ser sindicado del delito imperfecto de homicidio, o si, por el contrario, el delito a él imputado le es simplemente el de lesiones personales. Y ello es indispensable, porque, como se verá al sacar las conclusiones en esta oportunidad, sólo en el caso de decidirse por el cargo de lesiones personales, será posible revocar dicho auto de detención, por las especiales circunstancias actuales de la investigación.

Para definir su criterio sobre el particular, la Sala manifiesta que no está de acuerdo ni con el criterio simple del señor funcionario de instrucción, ni con las razones alegadas por el inmediato colaborador Fiscal cuando tales funcionarios coinciden en afirmar que, con las copias que se tiene a estudio, es posible afirmar que el procesado debe ser sindicado del delito imperfecto de homicidio. La Sala, por el contrario, tiene, después del estudio del caso, el criterio de que, de las constancias procesales hasta ahora reunidas, sólo puede imputarse a Ruiz López el delito de lesiones personales cometido en la persona de Bernardo Restrepo Muñoz.

Lo primero que debe anotarse es que, en el proceso aparecen dos grupos de declarantes que dan versiones opuestas en relación con la manera como se desarrollaron los hechos que dieron motivo a esta versificación. Así cuando los testigos Manuel Holguín y Manuel Lopera afirman que en el despacho del señor administrador de rentas, donde ocurrieron los hechos no existió discusión previa alguna entre sindicado y ofendido, en cambio el procesado y testigo José León Holguín afirman que, de parte del ofendido Restrepo, no sólo hubo amenazas para el sindicado sino el “amago” de sacar su arma para dispararla contra aquél. De ser cierta la última versión, bien pudiera alegarse por parte del procesado que obró en un estado de legítima defensa, al menos putativa. Pero, para el efecto de esta pro-

videncia, la Sala no entra a estudiar ese nuevo aspecto de la cuestión debatida. Ya los funcionarios que intervengan en el proceso resolverán, al respecto, lo que estimen conveniente.

La Sala para resolver el problema de la detención preventiva del procesado acepta como hechos suficientemente demostrados que entre el sindicado y el procesado ya se había producido un incidente, poco antes del insuceso, en la cantina de propiedad de José Elías Marín. Pero ese incidente no fue grave y parece que los dos contrincantes habían sido amigos anteriormente. El otro hecho es que, bien fuera con fundamento cierto o sin él, a las autoridades dependientes de la Alcaldía de Ebéjico habían llegado noticias de la prevención de parte de la ciudadanía contra ellos razón por la cual dichos funcionarios fueron prevenidos de estar alerta.

Si, como lo afirma el propio ofendido en su ampliación de instructiva "no existían causas anteriores, ni nada absolutamente que pudiera explicar la actitud del procesado al dispararle los dos tiros de que da cuenta el expediente, y si no aparece en el expediente motivo alguno aparente que hubiera dado lugar a tal incidente, es forzoso aceptar lo expresado por el procesado cuando en su indagatoria afirma que en su obrar actuó impulsado por el miedo que le tenía a su contendor, desde el incidente anterior. Ese miedo, es tanto más explicable en el estado de temor general que sufrían los funcionarios de la Alcaldía de Ebéjico, por los avisos que insistentemente habían recibido de que contra ellos se planeaba algún ataque colectivo por parte de la ciudadanía, a raíz de sucesos bien conocidos en el país.

En tales condiciones, la Sala aprecia que el procesado obró en un estado de pasión que perturbó momentáneamente las facultades psíquicas del mismo, y que da origen al llamado "dolo de ímpetu", por los tratadistas del Derecho Penal. Lógicamente, la Sala debe concluir, como lo ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia que "cuando el delincuente obra bajo el impulso de una pasión, no puede afirmarse con certeza, que la intención de cometer un delito esté previamente determinada en el ánimo del agente. En estos delitos que se denominan de "dolo de ímpetu", la pasión perturba las facultades psíquicas del agente, la rapidez de la acción producida por la

exaltación del ánimo ofuzca la mente para pensar en las consecuencias del hecho”.

Y concluye así la H. Corte Suprema: “En estos casos no puede afirmarse con precisión que el fin perseguido sea distinto del que se realiza. Por ese motivo, el resultado debe ser la norma que sirve al juzgador para calificar el delito”.

Con las anteriores premisas, es forzoso deducir que al procesado Ruiz López no se le puede sindicar del delito imperfecto de homicidio, así sea muy delicada la región anatómica lesionada, como lo fue, en efecto, en este caso, según las conclusiones de los exámenes médicos practicados al ofendido.

Pero, aún en el supuesto de que no se aceptara que el procesado obró con dolo de ímpetu, y las consecuencias que ello implica según se acaba de ver, la Sala considera que, por el aspecto simplemente objetivo de la cuestión, se están demostrados en el proceso los tres elementos que la jurisprudencia nacional ha considerado como indispensables para la existencia jurídica de la tentativa. Ellos según la expresión empleada repetidamente por la H. Corte Suprema de Justicia, son: “a) propósito de cometer un delito determinado; el propósito supone el concepto intencional de realizar, por medio de actos externos e idóneos un delito previamente tipificado en el código de las penas. b) Actos de ejecución en orden a realizar el fin propuesto; es decir, traducción o prolongación de la voluntad criminal al mundo exterior por medio de actos de ejecución que concretan el fin dentro de la esfera de consumación del delito, y c) Falta de realización material del hecho criminoso, no dependiente del agente activo del delito sino de circunstancias ajenas a su voluntad. Y agrega el más alto Tribunal: “cuando en la realización de un hecho determinado se llenan los factores que se dejan expuestos, surge la figura jurídica de la tentativa, pero cuando falta uno de ellos, el pensamiento delictuoso puede transformarse o el hecho puede salirse de la órbita penal. Ni el propósito o la intención criminal ni los actos de la ejecución en orden al fin propuesto, ni la falta de realización del objeto perseguido por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, independientes unas de otras, constituye la tentativa; es necesario que los tres factores se encuentren unidos para que se perfile esa figura”.

En ese orden de ideas, es preciso hacer un análisis, aunque sea breve, para los efectos de esta providencia, sobre si, en el caso de autos, tiene una comprobación racional esos tres elementos reconocidos generalmente por los expertos en derecho penal, para que se configure la tentativa de homicidio, que dan por existente los funcionarios que hasta ahora han intervenido en este proceso.

En relación con el propósito o voluntad específica que haya tenido el procesado de matar a Restrepo, no sólo no está demostrado en los autos, sino que hay indicios que sirven para inferir a Ruiz un propósito distinto.

Al efecto, como se trata de un sentimiento íntimo del agente, es preciso para darlo por sentado que él se haya vertido al exterior en alguna manifestación del procesado. Si se estudia el proceso, llegamos a la conclusión clara de que ese deseo específico de eliminar a su contendor, no aparece manifestado por el procesado, ni antes ni después del hecho, y tampoco en el momento mismo de realizarlo. Ya se ha visto, cómo el propio ofendido acepta claramente que nunca hubo motivo aparente, por débil que sea, para que Ruiz tratara de matarlo. Por el contrario, acepta que lo unió a él una amistad constante, durante el tiempo de su permanencia en Ebéjico.

Paralelamente a esa manifestación, el procesado, fuera de la manifestación que hizo en su indagatoria de que Restrepo trató de esgrimir su arma contra él en un incidente sin importancia, no manifiesta motivo alguno que lo indujera a eliminar a su contrincante. Por el contrario, en su indagatoria es bien explícito cuando manifiesta que al disparar por dos veces, su revólver, en el caso de autos, lo hizo "sin intención de hacerle daño". Esa manifestación exterior del pensamiento del procesado debe aceptarse porque no existe en el proceso ningún indicio, ni manifestación del procesado, en sentido contrario, entre otras cosas, se repite, porque no había un motivo aparente para ese propósito de eliminar a un compañero de administración pública, a quien lo unía una amistad anterior.

Pero es que, tampoco las circunstancias como se desarrollaron los hechos demuestran una cosa distinta a la expresión externa del pensamiento del procesado, en el sentido ya analizado. Quedó demostrado claramente que los disparos fueron hechos a muy corta distancia, casi a quemarropa, según las conclusiones de los médicos

que examinaron el herido. Pues bien, si el propósito de Ruiz hubiera sido el de matar a Restrepo, ningún obstáculo habría encontrado para la ejecución de su designio. En efecto llevaba su revólver provisto de las cinco balas y, además, según Manuel Lopera, llevaba al cinto una peinilla que no sacó de su vaina.

Si el procesado no disparó todos los tiros de su revólver y no usó el arma cortante y de peso que llevaba al cinto, ello indica claramente que no ejecutó los actos tendientes al presunto designio de eliminar a su víctima. Y no los ejecutó, de manera voluntaria, porque en ese repentino momento de los disparos nadie se opuso a su acción, conforme al testimonio de todos los presentes.

Esa voluntaria falta de ejecución de los actos que estaban al alcance fácil del procesado, tendientes a la realización de la muerte de su contrincante, constituye, en verdad, un indicio muy significativo de la ausencia del propósito de matar, en el procesado. Y, por sobre esa consideración, se tiene, así, que en el caso de autos, no está probado, porque no existe, ese segundo elemento constitutivo de la tentativa de matar, según la enumeración que ya se hizo anteriormente.

Como si lo anterior fuera poco para deducir que, en el caso de autos, no se perfila la figura jurídica del delito imperfecto (tentativa) de homicidio, por la carencia de dos de sus elementos constitutivos, se puede afirmar, con base en las constancias del dictamen médico practicado a la víctima, que tampoco al tercero de esos requisitos, ya enumerados, está demostrado en el proceso, al menos hasta hoy.

En efecto, la falta de la realización material del homicidio en la persona de Restrepo fue efecto de la cesación, por parte del procesado, de aquellos actos que estaban en su fácil alcance, y que hubieran determinado racionalmente, la muerte de la víctima. Las heridas que recibió Restrepo con los dos disparos hechos por el procesado, aunque lesionaron una parte muy noble del organismo de la víctima, no constituyen, en sí mismas, peligro inminente alguno de producir la muerte, conforme lo dicen los médicos que examinaron a Restrepo, ya que, hasta ahora, sólo han fijado en quince días de incapacidad, sin otra secuela grave, las consecuencias de esas heridas. Entonces, es forzoso, también por ese aspecto, desechar la exis-

tencia del delito imperfecto de homicidio como imputable a Ruiz López.

De todo lo expuesto, hasta aquí, se deduce que en el supuesto de existir responsabilidad penal para el procesado sería por un simple delito de lesiones personales, que fue el resultado objetivo de los disparos hechos por aquél en la fecha de los sucesos. Y como esas lesiones, a pesar de haber estado localizadas en una delicada región orgánica, hasta el día de examinar las copias, y de acuerdo con las constancias de las mismas, apenas dejaron una incapacidad de quince días sin que se haya constatado otra secuela posterior, es forzoso conceder al procesado el beneficio de libertad provisional, hasta tanto que se perfeccione totalmente la investigación.

En consecuencia, el Tribunal Superior—Sala de Decisión Penal—obrando en desacuerdo con su inmediato colaborador Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de detención apelado, pero con la ADICION de que el procesado HUGO RUIZ LOPEZ puede gozar del beneficio de libertad provisional, mediante caución por valor de CIEN PESOS m. l. (\$ 100.00).—Cópiese, notifíquese, y devuélvase.—(fdos): LUIS JAVIER VELASQUEZ.—JAIRO VILLA VIEIRA.—CARLOS ZULUAGA GOMEZ.—Emilio Montoya M., Secretario.

Es copia.

Medellín, julio 24 de 1957.